

derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.— Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

- a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.
- b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

Artículo 13.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones generales tributarias del Estado, en la legislación reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

Partidas fallidas.

Artículo 14.— Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

Disposición Final.

La modificación de la presente Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 30-9-88, teniendo efectos desde 1-1-89, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 5.— IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS.

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 231 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto de 18.4.86 y lo establecido en los artículos 362 a 371, ambos inclusive, del mismo Texto Legal, rige en este término el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

Hecho imponible.

Artículo 2º.— Constituye el objeto de este Impuesto la actitud para circular por las vías públicas de cualquier clase y categoría de vehículos de tracción mecánica. Considerándose vehículos aptos para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. Así mismo se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Obligación de contribuir.

Artículo 3º.— 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2.— Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto siempre que residan en el término municipal, esta residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal. En cuanto a las personas jurídicas habrán de abonar el impuesto siempre que tengan su domicilio fiscal en la Localidad.

3. Cuando una persona jurídica tenga en otro término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, corresponderá abonar el impuesto al Ayuntamiento donde se encuentre tal dependencia.

Base imponible.

Artículo 4º.— El presente Impuesto, se exigirá con razón a la clase de vehículos, número de caballos fiscales que tenga cada uno, número de plazas del vehículo, así como en razón a la carga útil de los mismos y los centímetros cúbicos del motor en el caso de las motocicletas.

Tarifas.

Artículo 5º.— Las tarifas del impuesto serán las siguientes:

	Pesetas
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1.538
De 8 hasta 12 caballos fiscales	3.420
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	6.729
De más de 16 caballos fiscales	8.286
b) Autobuses	
De menos de 21 plazas	7.767
De 21 a 50 plazas	10.882
De más de 50 plazas	13.478

c) Camiones:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	4.133
De 1.000 hasta 2.999 Kgs. de carga útil	7.767
De más de 2.999 hasta 9.999 Kgs. de carga útil	10.882
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	13.478
d) De menos de 16 caballos fiscales	2.000
De 16 a 25 caballos fiscales	3.600
De más de 25 caballos fiscales	7.767
e) Remolques y semiremolques:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	2.000
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	3.600
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	7.767
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	400
Motocicletas hasta 125 cc.	500
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.000
Motocicletas de más de 250 cc.	2.446

Artículo 6.— Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar, un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido conductor, tributará como autobús.

2º Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, y por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques, y semirremolques que por su capacidad no vengán obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente, por la Delegación de Industria, o en su caso cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

Exenciones.

Artículo 7º.— Estarán exentos de este impuesto, los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícola. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares o destinados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público, en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

También estarán exentos por razón del interés público o social:

a) Los vehículos que siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados directa o exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que siendo propiedad particular de las personas investidas de autorización o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4º del Código de la Circulación.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes, adscritos a sus fines, siempre que en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

e) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público regular o discrecional de mercancías con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta